

PERSPECTIVAS DEL DERECHO AMBIENTAL EN ARGENTINA

Néstor A. CAFFERATTA

SUMARIO:

1.- EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN ARGENTINA.- 2.- LEYES DE PRESUPUESTO MÍNIMO AMBIENTAL.- 3.- SITUACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL.- 4.- DOCTRINA JUDICIAL AMBIENTAL.- 4.1.- DEFENSA ENÉRGICA DEL MEDIO AMBIENTE.- 4.2.- TUTELA DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA.- 4.3.- OTROS FALLOS IMPORTANTES.- 5.- COLOFÓN.-

1.- EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN ARGENTINA.-

El régimen de protección del ambiente en la Argentina es amplio, cuenta con un número importante de leyes de diversos niveles. Siendo un país Federal, la gestión pública ambiental es “compartida”¹, por el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. Es sabido que en virtud del Artículo 41 de la Constitución Argentina² corresponde a la Nación (Estado Federal) dictar las

¹ **GONZÁLEZ ARZAC, Felipe:** “La regulación del ambiente en el derecho público provincial argentino”, Revista Ambiente y Recursos Naturales, Volumen I, Nº 4, octubre – diciembre 1984, La Ley.- Ídem, “Coordinación de competencias nacionales y provinciales en materia ambiental”, RJP Buenos Aires, Junio 1995 / Año 5/ Nº 6, p. 417, Rubinzal- Culzoni.- Del mismo autor: “La Constitución y la tutela ambiental”, en obra colectiva “Nueva Constitución de la República Argentina”, Negri, 1994, p. 365.- Ib. Ídem. “El art. 41 de la CN y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, p. 117, obra colectiva “Responsabilidad Ambiental”, Editorial de Belgrano, Universidad de Belgrano, 1999.- **CANO, Guillermo J.**, “Caminos para la protección legal de intereses ambientales”, en “Medio Ambiente y Calidad de Vida”, Consejo Publicitario Argentino.- **DROMI, Roberto:** “Federalismo y medio Ambiente”, Revista Jurídica Civilidad, año IV, Nº 19, p. 59.- **DÍAZ ARAUJO María M.:** “El artículo 41 CN: la jurisdicción local y federal en materia ambiental”, LL, 31/12/ 2001, p. 1.- **ESAÍN, José:** “El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la CN y en la Ley General del Ambiente 25675”, JA, 2004-I-776.- Ídem, “Federalismo ambiental: la competencia judicial en materia ambiental”, RDA Nº 4, Octubre / Diciembre 2005, p. 1, Lexis Nexis.- Del mismo autor: “Competencias ambientales y federalismo. La complementariedad maximizante ha llegado a la justicia”, RDA 6, p. 191, Abril / Junio 2006, Lexis Nexis.- **FRIAS, Pedro** “El sistema de competencia en derecho ambiental”, en Derecho Empresario, IV, p.200.- Ídem, “Policía ambiental: modo de empleo”, JA, 1990-III-450.- **LUGONES, Juan N.**, “El artículo 41 de la Constitución Nacional y la jurisdicción”, JA, 1997-IV-1029.- ídem, “La materia federal ambiental en el derecho argentino actual”, Revista de Derecho Ambiental Nº 6, p. 159, Abril / Junio 2006, Lexis Nexis / Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina.-

² **BIDART CAMPOS, Germán J.-** “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, vol. VI, La Reforma Constitucional de 1994, Ediar, 1995.- Ver asimismo, “El artículo 41 de la Constitución y el reparto de competencias entre el Estado Federal y las provincias”, DJ 1997-2-709. Y el clásico, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo II, Ediar, 1998. **SABSAY, Daniel A.**, “El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias

normas de presupuestos mínimos del ambiente (legislación básica) y a las Provincias las necesarias para complementarlas (legislación adicional máxima) sin que altere las jurisdicciones locales. A su vez, el Artículo 123 de la Ley Suprema establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los Recursos Naturales existentes en su territorio.

Desde mucho antes de la Reforma de la Constitución Nacional, en jurisdicciones locales, las Provincias argentinas tienen abundante legislación ambiental. Por lo pronto fueron estas últimas con el retorno de la Democracia en la década del 80', las primeras en consagrar el Derecho Ambiental en su Constitución³. La Nación recién incorpora el derecho a un ambiente sano, con la Reforma de 1994, en el referido Artículo 41, más en el Artículo 43, instituye el amparo colectivo ambiental.

Así por ej., Provincia de Buenos Aires cuenta con una legislación ambiental prolífera⁴, y muy completa.- Una Ley del Medio Ambiente 11723⁵,

Nación- Provincias", DJ, 1997-II-783.- Ídem., "El nuevo artículo 41 CN y la distribución de competencias Nación – Provincias", "Humanismo Ambiental", Academia Nacional de Derecho Córdoba, 2001.- Del mismo autor: "La protección del medio ambiente en la Constitución Nacional", LL, 2003-C-1167.- **QUIROGA LAVIÉ- BENEDETTI- CENICACELAYA**: "Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, p. 987 Atribuciones con concurrentes del Estado federal con las provincias en materia ambiental, p. 993 dominio sobre sus recursos naturales, Rubinzal-Culzoni, 2001.- **QUIROGA LAVIÉ, Humberto**: "La protección del ambiente en la reforma de la CN", LL-1996- ídem, "El Estado Ecológico de Derecho en la CN", LL, 1996-B-950.- **RABBI BALDI-CABANILLAS, Renato**: "Génesis y sentido del art. 41 de la Constitución Nacional", JA. 1998-IV-1020.- **WALSH, Juan Rodrigo**: "El medio ambiente en la nueva Constitución Argentina", Supl. D. Ambiental La Ley / FARN, Nro 1, 6/12/1994.

³ **LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo A.**: "Los llamados intereses difusos y la protección constitucional del medio ambiente", ED, 147-784.- **MORELLO Augusto M.- STIGLITZ Gabriel**: "Las nuevas Constituciones de San Juan y Salta y los intereses difusos", JA, 1986-III-907.

⁴ **BOTASSI, Carlos**: "La nueva legislación ambiental bonaerense", JA. 1996-IV-892. ídem., "Derecho Administrativo Ambiental". Librería Editora Platense, 1997.- **CAFFERATTA, Néstor A.**, "Municipio y medio ambiente en la Provincia de Buenos Aires", LLBA, Año 14, N° 3, p. 251, abril 2007. **BIBILONI, Homero**: "Problemática de la gestión ambiental en los municipios de la provincia de Buenos Aires" JA. 1996-IV-878.

⁵ **FLORES, Marcela**: "Las acciones ambientales de la ley de la Provincia de Buenos Aires 11.723 (y el recurso de amparo instituido en la Constitución Provincial)", JA, 2001-I-1148. **TRIGO REPRESAS, Félix A.**, "La protección del Ambiente en la Provincia de Buenos Aires", pág. 139, Serie IV, Instituto de Derecho Civil, N° 4, Estudios sobre Derecho Ambiental, año 1997, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Ídem, "La Defensa del Ambiente en la Provincia de Buenos Aires", JA, 1998-IV-1048.-

también Leyes de Radicación Industrial y Funcionamiento: 11459 Certificado de Aptitud Ambiental⁶, 5965 de Protección del Agua y de la Atmósfera, Ley 11720 de Residuos Especiales⁷, Ley 13592 de Residuos Sólidos Urbanos⁸, Ley 12257 Código del Agua⁹, Ley 11347 de Residuos Patogénicos, entre otras.-

2.- LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.-

A partir de 2002, la Nación ejerció su facultad de dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental. Desde entonces se han sancionado las siguientes leyes aplicables en todo el territorio de la Nación de manera uniforme y común.

Ley 25.612 de Residuos Industriales¹⁰
Ley 25.670 de PCBS¹¹

⁶ **FLORES, Marcela:** “El decreto 1601/95 reglamentario de la Ley 11459 de radicación y funcionamiento de establecimientos industriales en la PBA”, Suplemento Derecho Ambiental, La Ley / FARN, p. 6, Año III, N° 1, 14/05/1996.

⁷ **FALBO, Aníbal J,** “Los residuos especiales en la ley 11720 de residuos especiales de la provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario”, JA 1998-IV-976.

⁸ **CAFFERATTA, Néstor A.,** “Ley 13592 de Buenos Aires. Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Buenos Aires”, Revista de Derecho Ambiental N° 9, p. 291, Enero/ Marzo 2007, Lexis Nexis, Instituto El Derecho por un Planeta Verde.

⁹ **CAFFERATTA, Néstor A.,** “El Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires”, LLBA, 2003 – 797.

¹⁰ **VALLS, Mario F.,** “La Ley 25612 de Residuos Industriales: otra ley de residuos”, JA, 2002-III, fascículo n. 9, p. 3.- **BERRA ESTRADA DE PIGRETTI, Graciela:** “Nueva ley de Residuos”, en Revista Antecedentes Parlamentarios, La Ley, 2002.- **PAYÁ, Horacio F,** “Ley 25612 sobre gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios”, ED, Serie Especial Derecho Ambiental, 18 de noviembre de 2002.- **CAFFERATTA, Néstor A** “Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de actividades de servicios. Ley 25.612. Comentada. Anotada”, en Revista “Antecedentes Parlamentarios”, N° 10, p. 85, Noviembre 2002, La Ley.- Además, “La Ley de residuos industriales de presupuestos mínimos de la Nación”, Revista “Antecedentes Parlamentarios” N° 10, Noviembre 2002, La Ley.- **DE BENEDICTIS, Leonardo:** “Consideraciones sobre la reciente ley de gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios”, DJ, 2002-2-1191.- **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES:** “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Recomendaciones para su reglamentación”, Buenos Aires, 2003.- **JULIÁ, Marta:** “La nueva ley 25612 de gestión integral de residuos provenientes de actividades industriales y de servicios” JA 2003-III-1260. ídem, “Ley 25612 sobre gestión integral de residuos provenientes de actividades industriales y de actividades de servicios y la vigencia del régimen legal de los residuos peligrosos”, Doctrina, en “Actualidad Jurídica de Córdoba”, Año IV, Vol. 78, Junio de 2005.- **ROUGES, Carlos** “La Ley de Residuos Industriales y Actividades de Servicios: las causas de su inoperatividad”, RDA N° 1, p. 123, Abril / Junio 2005, Lexis Nexis.

¹¹ **PIGRETTI, Eduardo A,** “Ley 25.670, Presupuestos mínimos de regulación de los PCBs” ADLA 33/2002 p. 35.- **CAFFERATTA, Néstor A.,** “Ley 25.670 de gestión y eliminación de los PCBs”, DJ, 2003-2, 705.

Ley 25.675 General del Ambiente¹²
Ley 25.688 Gestión Ambiental del Agua¹³
Ley 25.831 Información Pública Ambiental¹⁴

¹² **LORENZETTI, Ricardo L.**, “La nueva ley ambiental argentina”, LL, 2003-C.-1332.- **GARCIA MINELLA, Gabriela**: “Ley General del Ambiente. Interpretando la nueva legislación ambiental”, p. 19, en obra colectiva “Derecho Ambiental. Su actualidad de cara al tercer milenio”, Ediar, 2004.- **PIGRETTI, Eduardo A.**, “¿Ley General del ambiente? ADLA Bol. 32/2002 p.2.- **CAFFERATTA, Néstor A.**, “Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada”, DJ, 2002, 3-1133.- **DE BENEDICTIS, Leonardo**: “Comentarios acerca de la ley general del ambiente (ley nacional 25675)”, DJ, 2003-4-407.- **DI PAOLA, Maria Eugenia – SABSAY, Daniel A.** “El Daño Ambiental Colectivo y la nueva Ley General del Ambiente”, Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo N° 17, Editorial La Ley.- Ídem, “La Participación Pública y la Nueva Ley General del Ambiente”, Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo N° 14, Editorial La Ley.- También, “El Federalismo y la nueva Ley general del ambiente (Ley 25.675)”. Anales de la Legislación Argentina, Boletín Informativo N° 32, Editorial La Ley.- **KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída**: “Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al derecho ambiental colectivo después de la sanción de la Ley General del Ambiente”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales – Año LI, 2º Época – N° 44- p. 12, La Ley, Julio 2006.- **LAGO, Daniel A.**, “La ley General del ambiente. Ley 25.675 y sus reglas procesales. Reflexiones sobre su constitucionalidad”, JA. 2003-III-1272.- **MORELLO, Augusto M.- CAFFERATTA, Néstor A.**, “Procesos colectivos en la Ley General del Ambiente 25675”, DJ, 2-1265.- **MOYANO, Amílcar**: “Leyes de presupuesto mínimo ambiental”, ED Serie Especial Derecho Ambiental, p. 4, 22/04/2004.- “Ley General del Ambiente. A propósito de su invalidez o de su aceptable aplicación”, en Revista de Derecho Ambiental, Lexis Nexis / Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, N° 4, p. 228, 2005.- ídem, “Ley General del Ambiente 25675: conjetura sobre su validez”, en LL Gran Cuyo, 2006-427. **RODRIGUEZ, Carlos A.**, “Ley General del Ambiente de la República Argentina. Ley 25675 Comentada”, Lexis Nexis, 2007.- **VALLS, Mario F.**, “La Ley 25675, Ley General del Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal”, JA 2003-III-1294. ídem, “Ley 25675 General del Ambiente. Comentada”, Suplemento de Derecho Ambiental de www.eldial.com, 2003.

¹³ **VALLS, Mario F.**, “Ley 25688 – Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. Presupuestos mínimos ambientales para la preservación de aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de Cuencas Hídricas”, Suplemento de Derecho Ambiental de www.eldial.com, 15/07/2003. ídem, “Ley 25688 – Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. ¿Presupuestos mínimos ambientales o policía federal de actividades que causen impacto ambiental significativo sobre otras jurisdicciones?”, JA, 2003-II, fascículo n. 3, p. 3.-

¹⁴ **CAFFERATTA, Néstor A.** “Ley 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental)”, comentada, anotada y concordada, Anales de Legislación Ambiental Argentina, LL, Boletín Informativo, año 2004, N° 1, p. 1, Tomo LXIV- A – 20 de enero 2004. Ídem, “La nueva ley 25831 de Información Ambiental”, JA, 2004- I, fascículo N° 5, p. 55, Lexis Nexis. **VALLS, Mario F.**, “La ley 25831 establece presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información pública que obre en poder del Estado”, El Dial.com, Suplemento de Derecho Ambiental, 2004.

Ley 25.916 Residuos Domiciliarios¹⁵
Ley 26331 de Bosques Nativos¹⁶

Estas Normas de Presupuestos Mínimos (en adelante NPMA) no han sido reglamentadas, salvo la Ley de PCBS, mediante Decreto 853/07¹⁷ y el Artículo 22º de la Ley 25675 General del Ambiente, que trata sobre Seguros Ambientales¹⁸ (Resoluciones SAYDS 177/07 y 303/07, cuyos Anexos I y II fueron sustituidos por Resolución SAYDS 1639/07, y Resoluciones Conjuntas SAYDS y Secretaria de Finanzas: 178/07 y 12/07, y por último, 98/07 y 1973/07), pero son a nuestro juicio, en general, plenamente operativas. De un rápido balance de la efectividad de las mismas, podemos decir que la NPMA que ha recibido mayor acogida (en doctrina como en la jurisprudencia) es la mencionada Ley General del Ambiente 25675, que contiene principios de política ambiental (Artículo 4º y 5º), introduce la categoría del daño ambiental colectivo (Artículo 27º), y sienta las bases de un incipiente proceso colectivo ambiental,

La Ley de Residuos Industriales 25612, que comprende todo tipo de residuos de origen industrial, colisiona en apariencia con la Ley Federal de

¹⁵ **WALSH, Juan Rodrigo**: "La Ley 25916 sobre gestión de residuos domiciliarios: Una pieza nueva en el tablero de los presupuestos mínimos protección ambiental".- **VALLS, Mario F**, "La ley 25916 de gestión de residuos domiciliarios. Una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de cosas desechadas o abandonadas que carece de regulación específica", Suplemento de Derecho Ambiental de www.eldial.com, 28/03/2005.

¹⁶ LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS, 26331, sancionada el 28/11/07, publicada en el BO del día 28/12/2007.-

¹⁷ DECRETO 853, dictado el 04/07/2007, publicado en el BO el día 06/07/2007.

¹⁸ **LOPEZ SAAVEDRA, Domingo**: "El aseguramiento de los riesgos ambientales", LL., 06/03/2007, p. 1.- **BRIL, ROSSANA F.** "Garantías financieras y seguros para el ambiente", Revista de Derecho Ambiental Nº 11, Lexis Nexis, p. 251, Julio / Septiembre 2007.- **POLIDO, Walter**: Seguros para Riscos Ambientales", Editora Revista Dos Tribunais, 2005. Para ampliar, **VALLS, Mariana - BRIL Rosana**: "Prevención y compensación frente al Daño Ambiental. El Seguro Ambiental". JA. 1998-IV-1073.- **VIDAL de LAMAS, Ana** "Derecho ambiental. Seguros ambientales", ED, 10/03/05.- **SERAFINI, Gustavo**: "Seguros ambientales desde una óptica pública", p. 237, en "El Seguro Ambiental", Lexis Nexis, 2006.- **WALSH, Juan Rodrigo - VIDAL DE LAMAS, Ana**: "El daño ambiental y la actividad aseguradora en la Argentina", p. 191, en "El Seguro Ambiental", Lexis Nexis, 2006. **PENNINO, Luis A.**, Conferencia "Derecho Ambiental y Seguros", ED, Serie Especial Derecho de Seguros, ED, p. 1, 10/03/2005. **SOBRINO, Augusto R. W.**: "Seguros y Daños Ambientales: un gran desafío para la moderna Responsabilidad Civil" (inédito).- "Los Seguros Obligatorios de Daños Ambientales", Ponencia XI Jornada Nacional de Derecho de Seguros, IV Jornada Latinoamericana de Derecho de Seguros, IX Conferencia Internacional, Comisión 2, Lomas de Zamora, 27, 28 y 29 de Octubre de 2004.- "Seguros de daños ambientales: luces y sombras de uno de los mayores desafíos para la industria del seguro del Siglo XXI", JA, 2002-III-1051.-

adhesión, 24.051 de Residuos Peligrosos de Nación¹⁹; a su vez, la mayoría de las Provincias tienen un régimen de regulación para los Residuos Especiales, Tóxicos o Peligrosos, es decir, siguen este último esquema, y en consecuencia tienen organizados su sistema de Registros, por el control de los Residuos Peligrosos. La ley de Gestión Ambiental del Agua 25688, es resistida por las Provincias, principalmente las de la Región de Cuyo, con Mendoza a la cabeza²⁰, que ven en ella una inaceptable intervención de Nación en el manejo de los Recursos Naturales.

3.- SITUACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL.

Hemos visto que la Argentina tiene abundante legislación ambiental, pero en tren de acentuar una característica llamativa del Derecho Ambiental Nacional desde el punto de vista de su funcionamiento, es que existe una tendencia marcada a llevar los conflictos ambientales a la Justicia.- Y que en ese orden, la Sociedad Civil en su conjunto, tienen un papel protagónico en la defensa del medio ambiente. A diferencia de lo que ocurre en Brasil²¹, el Ministerio Público Fiscal no tuvo hasta el presente, un rol preponderante ni mucho menos, aunque se nota a partir de fines del año 2006, una reacción favorable con la creación de la UFIMA²², Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente.

Basta con tener presente que según las estadísticas: el 60% de las causas judiciales ambientales provienen del sector privado: el afectado, el damnificado y las ONGS²³. Tan sólo un 40% de las causas son iniciadas por el Defensor del Pueblo, el Estado y en menor medida, por el Ministerio Público Fiscal. También se destaca la existencia de fallos ejemplares en la materia, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincias, como asimismo de Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones de la Justicia Federal y Provincial.

4.- DOCTRINA JUDICIAL AMBIENTAL

¹⁹ **JACOBO, Gabriel - ROUGES, Carlos:** “Régimen legal de los residuos peligrosos (ley 24051)”. Depalma, 1993.

²⁰ **PINTO, Mauricio:** “Consideraciones sobre la pretendida norma de presupuestos mínimos ambientales en materia hídrica. A propósito de la ley 25688”, Suplemento de Derecho Ambiental La Ley / FARN, Año X, N° 2, 29/04/2003, p. 1.

²¹ **CAPPELLI, Silvia:** “Experiencia del sistema de fiscalías ambientales en Brasil”, Revista de Derecho Ambiental N° 7, Julio / Septiembre 2006, p. 61, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina / Lexis Nexis.

²² RESOLUCIÓN DE PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO N° 123 del 13 de septiembre de 2006.- Y Resolución PGN N° 136 del 25 de septiembre de 2006.- **PICOLOTTI, Juan M.- GONZALEZ, Ramiro:** “Creación de la Primera Unidad Fiscal Ambiental. Gestión y coordinación de dos Poderes del Estado en la protección penal ambiental”, JA, junio de 2007 – JA, 2007- II, fascículo n. 10, 0. 44.-

²³ **MAURINO, Gustavo- NINO, Ezequiel - SIGAL, Martín:** “Las acciones colectivas. Análisis conceptual, constitucional, procesal, jurisprudencial y comparado”, p. 94, Lexis Nexis, 2005.-

Consideramos conveniente entonces dar a conocer a grandes trazos por razones de extensión de esta ponencia, la doctrina judicial de los tribunales argentinos, tomando como base las últimas resoluciones en la materia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto hemos sostenido que el liderazgo que asumió en cuestiones ecológicas o medio ambientales, a partir de la composición actual bajo la Presidencia del doctor Ricardo LORENZETTI²⁴, se avizora tiempos de Jueces Activos en la defensa del ambiente.

En el caso "MENDOZA"²⁵ (derivado de la contaminación de la Cuenca hídrica Matanza Riachuelo), un grupo de 17 personas que viven en Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por 1.- Habitantes en "VILLA INFLAMABLE", DOCK SUD, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; 2.- Vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el HOSPITAL INTERZONAL de Agudos Pedro FIORITO, Avellaneda, domiciliados en WILDE, Avellaneda, Villa Dominico y Capital Federal en el barrio de "LA BOCA", demandaron ante la

²⁴ **LORENZETTI, Ricardo L.:** "La Protección jurídica del ambiente, en LL, 1997-E-1463. Vid. "La nueva ley ambiental argentina", LL, 2003-C.-1332. "Derechos reales y Derecho ambiental: También, ¿Qué fue; Qué es y qué será el agua para el derecho?, La Ley Suplemento de Derecho Ambiental FARN, 14/07/2003, p. 2.- ídem, "El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental", Edición homenaje al Dr. Jorge MOSSET ITURRASPE, "Derecho de las Obligaciones. Responsabilidad por daños. Derecho de los Contratos. Teoría General del contrato", Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2005.- Consultar, "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho", Rubinzal- Culzoni, 2006.- Asimismo, "El paradigma ambiental", en Revista Investigaciones, p. 213, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2006.- Por último, "El paradigma ambiental", p. 13, Tomo I, obra colectiva, "Perspectivas sobre Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad", EUCASA, Universidad Católica de Salta, 2007.

²⁵ CORTE SUPREMA, 2006/06/20 – "Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros", **MORELLO, Augusto M.:** "Aperturas y contenciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", JA, 2006-III, 304. **SABSAY, Daniel:** "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza Riachuelo", LL, 2006, D- 280. ídem, "Caminos de la Corte. Derecho Ambiental. Una nueva etapa en la defensa de los bienes judiciales ambientales", LL, 2007-B-1026.- Por último de este mismo autor: "Corte Suprema: Aspectos de la competencia y de los daños", LL, 11/03/2008, p. 1.- **PIGRETTI, Eduardo A.:** "Aciertos y desaciertos del fallo que anotamos" (caso Mendoza) ED 20-11-2006.- **CAMPS, Carlos:** "Derecho procesal ambiental: nuevas pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio / Septiembre 2006, p. 201, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial LEXIS NEXIS.- **GIL DOMINGUEZ, Andrés:** "El caso "Mendoza": hacia la construcción pretoriana de una teoría de los derechos de incidencia colectiva", Suplemento La Ley, 22/08/2006, p. 31.- **VALLS, Mario F.,** "Sigue la causa M. 1569 XL- Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- riachuelo)", CJN, 20/06/2006", en www.eldial.com. Suplemento Derecho Ambiental, 2006.- **ESAIN, José -GARCIA MINELLA, Gabriela:** "Proceso y ambiente: Mucho más que ...Corte a la contaminación", Revista de Derecho Ambiental 7, Julio / Septiembre 2006, p. 220, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina, Editorial LEXIS NEXIS.- **RODRIGUEZ, Carlos:** "La defensa de los bienes públicos ambientales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", DJ 2006-2-703.- **BARBIERI, Gala:** "El activismo judicial tuvo que enfrentar, una vez más a la disfuncionalidad administrativa", Suplemento La Ley Administrativo, p. 54, 6/09/2006. **CAFFERATTA, Néstor A.** "El tiempo de las Cortes Verdes", LL, 2007, B-423.-

competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 44 empresas, que desarrollan su actividad en adyacencias de la CUENCA hídrica MATANZA - RIACHUELO, por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva, aunque la pretensión incluía reclamos por daños ambientales individuales, que les causara a las personas, familias y bienes la contaminación del río Matanza Riachuelo; y reclamos por daños ambientales colectivos, a fin de que se detenga la contaminación ambiental y se recomponga en lo posible el medio ambiente.

La Corte declaró que no es de su competencia originaria el reclamo por el DAÑO AMBIENTAL INDIVIDUAL dado que lo que se solicita es una indemnización por lesión a bienes jurídicos individuales, y si bien uno de los demandados es una provincia, no se da el supuesto de CAUSA CIVIL en los términos de la doctrina del Tribunal en el precedente "Barreto" (21/03/06). La circunstancia de que se haya pretendido una acumulación subjetiva de pretensiones no genera una razón suficiente sostuvo el Tribunal, para generar un supuesto de competencia originaria.- En cambio, respecto del reclamo por el DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO (daño al ambiente en sí mismo), admitió su competencia originaria y dispuso requerir a los Estados y a las empresas demandadas un informe en el plazo de 30 días.- Asimismo convocó a una Audiencia Pública para el 05/06/2006, en la que las partes deberían presentar informes requeridos.-

En la providencia del 20/06/2006, de inicio sin previo traslado, la Corte Suprema, decidió requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires y al COFEMA (Consejo Federal del Medio Ambiente) para que en el plazo de 30 días y en los términos de la ley 25.675: a) presenten un Plan de Saneamiento Ambiental Integral (artículo 5) dicho Plan debería contemplar: un ordenamiento ambiental del territorio (artículos 8, 9 y 10); b) el control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (artículo 10); c) estudio de impacto ambiental de las 44 involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata; d) un programa de educación ambiental (artículo 14); e) un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada (artículo 16)

:

Señalamos un primer acierto de la decisión de la Corte: el claro distingo que efectúa de la naturaleza dual o bifronte del Daño Ambiental: 1.- El Daño Ambiental Individual, que recae sobre un patrimonio concreto, propio, diferenciado.- Daño a la persona y sus bienes por alteración del ambiente, que se puede encuadrar dentro de las conocidas figuras del Daño Civil Clásico.- 2.- El Daño Ambiental Colectivo, que afecta el patrimonio de la comunidad, o de un sector de ella, de naturaleza supraindividual, indiferenciada, o colectiva, y que según una interpretación armónica de la Ley Argentina 25675 General del Ambiente es toda alteración o modificación negativa relevante o significativa del ambiente, el equilibrio del ecosistema, sus recursos, los bienes o valores colectivos.-

El segundo acierto, plausible en su concepción, es la declaración de su competencia originaria que produce la Corte, para tratar la cuestión de la polución de la Cuenca Matanza Riachuelo.- Que merece el mayor de los reconocimientos de la doctrina que acompaña esta extraordinaria apertura jurisdiccional del Tribunal, es como dijo de manera gráfica, un notable Juez de la Nación, estudioso investigador, docente y comentarista de un fallo del mismo tenor, Narciso J. LUGONES, "UNA VENTANA ABIERTA AL AMBIENTALISMO ARGENTINO"²⁶. Y que en orden a la implementación, que más abajo se explica, Daniel A. SABSAY, calificara como una MANERA INNOVADORA de gestionar un conflicto de índole colectivo²⁷

Con decisión, prudencia, y coraje la Corte encaró la problemática histórica de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo, con 105 basurales a cielo abierto, que contienen más de 300.000 Toneladas de residuos dispersos, con una población circundante de 7.266.029 habitantes, sin agua potable el 35%, sin cloacas el 55%, con más de 3000 industrias concentradas en la Región, y que cuenta con un polo petroquímico Dock Sud, que agrupa numerosos establecimientos industriales, de los sectores petrolero, químico; además funcionan en los alrededores de la Cuenca, establecimientos de producción de alimentos de carne y derivados, y curtiembres.

Desde temprano, en nuestra particular visión de la evolución de la jurisprudencia ambiental en nuestro país, el fallo MENDOZA, constituye un hito en la consolidación del Derecho Ambiental en la Argentina²⁸. Y representa, con toda su carga doctrinaria, un punto de inflexión de un ascenso progresivo de las cuestiones ambientales en la consideración prioritaria de los tribunales de justicia nacionales.

4.1.- DEFENSA ENÉRGICA DEL MEDIO AMBIENTE

Nuestra Corte Suprema de Justicia el 20/06/06, en competencia Originaria, en los autos caratulados: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo", expediente M. 15698.XL, dijo:

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental NO CONFIGURAN UNA MERA EXPRESIÓN DE BUENOS Y DESEABLES PROPÓSITOS PARA LAS GENERACIONES

²⁶ **LUGONES, Juan N.**, "Una ventana que abre la Corte Suprema para el ambientalismo argentino", Revista de Derecho Ambiental N° 0, Noviembre 2004, p. 181, Lexis Nexis / Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina.

²⁷ **SABSAY, Daniel A.**, "Corte Suprema: Aspectos de la competencia y de los daños", LL, 11/03/2008, p. 1.-

²⁸ **CAFFERATTA, Néstor A.** "Un fallo ejemplar que constituye un punto de inflexión en el proceso de consolidación positiva del derecho ambiental", Revista de Derecho Ambiental, Opiniones y Comentarios, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina / Lexis Nexis, 22/06/2006.-

DEL PORVENIR SUPEDITADOS EN SU EFICACIA A UNA POTESTAD DISCRECIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS.- El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, es la precisa y positiva decisión del constituyente 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.-

La presente causa TENDRÁ POR OBJETO EXCLUSIVO LA TUTELA DEL BIEN COLECTIVO EN TAL SENTIDO TIENE PRIORIDAD ABSOLUTA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO FUTURO, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación.- En segundo lugar, debe perseguirse la RECOMPOSICIÓN DE LA POLUCIÓN AMBIENTAL ya causada, conforme a los mecanismos que la ley prevé y finalmente para el supuesto de daños irreversibles, el RESARCIMIENTO.

LA TUTELA DEL AMBIENTE IMPORTA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna de los suelos colindantes, de la atmósfera.- ESTOS DEBERES SON EL CORRELATO QUE ESOS MISMOS CIUDADANOS TIENEN A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO, para sí y para las generaciones futuras. EL DAÑO QUE UN INDIVIDUO CAUSA AL BIEN COLECTIVO AMBIENTE SE LO ESTÁ CAUSANDO A SI MISMO.- La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

Por lo expuesto, la Corte Argentina sostiene que el papel del Juez en la defensa del medio ambiente, debe ser enérgica, para “hacer efectivos estos mandatos constitucionales”. Reconoce, y pone de relieve la jerarquía que reviste el Derecho/ Deber Ambiental (y el Daño Ambiental) en el ordenamiento legal, a partir del status constitucional, de rango supremo, que “no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del provenir”, ni está sujeto a la discrecionalidad de los poderes públicos.- Es pues, una exhortación a los demás tribunales de justicia, la Ciudadanía, y los Poderes Públicos, a reflexionar sobre la importancia de esta temática, desde el punto de vista legal.

4. 2.- LEGITIMACIÓN DE LAS ONGS

Frente a la presentación en la causa por daño ambiental al Riachuelo por parte de varias organizaciones no gubernamentales, la Corte admitió la intervención sólo de aquellas que en sus Estatutos sociales establecían claramente la finalidad de protección del medio ambiente (“Mendoza, Beatriz S, c/ Estado Nacional”, 30/08/06). Así sostuvo que “la aptitud que se reconoce hace pie en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la constitución y las leyes sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva como es el ambiente”.

Asimismo en el caso “MUJERES POR LA VIDA”²⁹ el Tribunal revocó la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba en cuanto había rechazado in limine la acción de amparo por falta de legitimación de la asociación actora. Sostuvo el Alto Tribunal que desde 1994 se han ampliado los legitimados activos para promover la acción de amparo y que en tanto la Asociación “Mujeres por la Vida” tenía entre sus fines “promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva prestación del derecho a la vida de la persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida” se encontraba legitimada para demandar amparo contra el “programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” (ley 25673).-

La causa “Mendoza”³⁰ en trámite, es paradigmática de la labor judicial en la defensa del ambiente, una breve síntesis de los principales actos del proceso hasta el presente, es lo que sigue:

20/06/06 Apertura

24/08/06 Admite la intervención voluntaria como tercero en el proceso, en virtud de la legitimación autónoma con respecto al objeto perseguido en la demanda, del Defensor del Pueblo de la Nación, pero rechaza la pretensión de ampliar la demanda contra los 14 Municipios de la Cuenca.-

30/08/06 Se admite como terceros en la causa, por constituir la defensa del medio ambiente y/o de derechos humanos ligados a la tutela ambiental la finalidad propia o el cumplimiento del objeto estatutario, de las organizaciones FARN, GREENPEACE, CELS, y Asociación Amigos de la Boca, en cambio por las mismas razones en contrario, deniega la participación en carácter de terceros requerida por las agrupaciones Fundación Ciudad, Poder Ciudadano y Fundación Metropolitana.-

06/02/07 Requerir al Estado Nacional, a la PBA, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Informen a la Corte sobre las medidas de toda naturaleza adoptadas y cumplidas hasta la fecha en materia de prevención, de recomposición y de auditoria ambiental, así como las atinentes a la EIA respecto de las empresas demandadas y por último, las acciones llevadas a cabo que se relacionan con el sector industrial, poblacional, y con atención y prevención en materia de salud. A tal fin designa la Audiencia del 20/02/07.-

20/02/07: 1º Audiencia Pública.-

23/02/07: Ordena la intervención de la Universidad Nacional de Buenos Aires, para que proceda informar al Tribunal sobre la factibilidad del Plan presentado por las Autoridades estatales.-

²⁹ MUJERES POR LA VIDA, Asociación civil sin fines de lucro filial Córdoba c/ Estado Nacional, 31/10/2006, expediente M. 970, XXXIV. La decisión fue tomada por la mayoría compuesta por los siguientes ministros: PETRACCHI, HIGHTON DE NOLASCO, FAYT, MAQUEDA Y ZAFFARONI. En disidencia votaron LORENZETTI Y ARGIBAY. Se puede consultar el trabajo de **SABELLI, Héctor E**, “Entre la convalidación de la emergencia y la defensa de los derechos. Un panorama de la jurisprudencia de la Corte en el año 2006”, JA, 2008- I, suplemento del fascículo n. 10, p. 26.-

³⁰ De las sucesivas resoluciones de Corte, se puede ver DJ, 2006-3-107, CS, 2006/08/24.- LL, 14/09/06, p. 6, CS, 2006/08/30.- RDA NL, CS, 2007/03/20.- y CS, 06/02/2007.- También en EL DIAL.COM, Derecho Ambiental, bajo anotación de Mario F. VALLS.- Una reseña muy valiosa de los tramos de esta causa, puede verse en el trabajo de **SABSAY, Daniel**: Aspectos de la Competencia y de los daños, 11/03/2008, p. 1.-

20/03/07: Por mayoría, en voto dividido, admite la intervención como tercero de la Asociación Ciudadana DDHH; declara definitivamente integrado con los demandantes y terceros cuya actuación ha sido admitida, el frente activo correspondiente a estas actuaciones.

12/06/07: 2º Audiencia Pública.-

04/07/07: 3º Audiencia Pública.-

22/08/07: Ordena que la ACUMAR (Autoridad de Cuenca), el Estado Nacional, la PBA, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informen “de modo concentrado, claro y accesible para el público en general”, sobre el estado de aguas y del aire, en especial de las napas subterráneas, presente un listado completo todas las industrias existentes en la cuenca que realicen actividades contaminantes describiendo tipo de residuos que arrojen, cantidad y frecuencia, actualizado a agosto del 2007, además deberá discriminar el impacto individual y acumulativo de esas actividades, elaborar un listado de las empresas referidas, discriminado por actividad y por el tipo de riesgo que causan, elaborar un listado de propuestas de ACUMAR de cuenca para cada sector.- También ordena se informe: acciones de A) saneamiento basurales, B) Limpieza de márgenes del río; C) Expansión de la red de agua potable; D) Desagües pluviales, E) Saneamiento cloacal.- Y con respecto al Plan Sanitario de Emergencia. Además, la resolución contiene ordenes de informe a cargo de ACUMAR, relativas a reuniones, la factibilidad de que la Autoridad de Cuenca cuente con un presupuesto propio, el aporte presupuestario de cada una de las jurisdicciones integrantes de la Autoridad de Cuenca, fuentes de financiación, deberán informar sobre traslados de empresas que se disponen, traslados de población y planes de urbanización, consultas realizadas a expertos nacionales e internacionales, asimismo deberán informar sobre el proyecto diseñado para el polo petroquímico Dock Sud.- Y sobre utilización de créditos verdes.

22/08/07: Ordena traslado de demanda al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a las Empresas, a los Municipios y al CEAMSE. Se solicita información a los distintos Estados sobre el Plan de Saneamiento, mediante un cuestionario.

28/11/2007: Audiencia Pública, en la que las Autoridades de Aplicación de la normativa ambiental y empresas involucradas en la causa, fijaron posiciones en relación al cuestionario preparado por la Corte.

Cabe señalar que en relación a esta causa, se dictó la Ley 26168³¹ de diciembre del 2006, de creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo ACUMAR.

Es interesante ver cómo la Corte en sede de competencia originaria, en el ejercicio del poder jurisdiccional, va ejerciendo sus poderes moldeadores (o adaptativos) de este proceso colectivo y una suerte de facultades ordenatorias (mandamentales) dándole vida a una causa, de por sí compleja, extraordinaria, y de enorme importancia no sólo por la doctrina que a su paso genera, sino también por la trascendencia de los bienes, valores y derechos en juego. La Cuenca Matanza Riachuelo representa un ecosistema densamente poblado,

³¹ **CAFFERATTA, Néstor A.**, “Ley 26168 de la Cuenca Matanza Riachuelo, anotada, comentada y concordada”, Revista de Derecho Ambiental N° 9, p. 269, Enero/ Marzo 2007, Lexis Nexis, Instituto El Derecho por un Planeta Verde.

con problemas ambientales históricos muy severos y graves, que tienen causas múltiples.

También el amplio manejo que hace, de un recurso adecuado para esta clase de procesos: las audiencias públicas, que transparentan las actuaciones judiciales, y agilizan la determinación de las causas de difícil resolución.- El permanente contradictorio, la exposición de las posiciones encontradas en actos públicos, de notoria exhibición, es una práctica saludable del poder, de base republicana, y responde a una de las características más singulares del Derecho Ambiental.-

Sin embargo esta apertura jurisdiccional de la Corte, no desnaturaliza su carácter restringido: es por ello que rechazó el cimero tribunal intervenir en el ámbito de competencia originaria, por razones que escapan a la competencia federal, en un caso VERGA³², en el que se ventilaba una pretensión por daño ambiental contra varias empresas y la Provincia de Buenos Aires, y por las mismas razones, en una demanda ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA³³, en el marco de un amparo ambiental iniciado contra la Provincia de SAN LUIS, la Municipalidad de Villa Mercedes, y veinte empresas, a fin de recomponer los predios de disposición de residuos ubicados en el ejido urbano de la Ciudad de Villa Mercedes, y en subsidio, el pago de una indemnización sustitutiva, además de la “clausura ecológica judicial” del predio actual.

Por ello en el precedente MENDOZA (20/06/2006) la corte abandonó la doctrina del caso “CENTURIÓN DE VEDOYA” y regresó a su tradicional doctrina, según la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar en su competencia originaria, o son llamadas a intervenir en ella, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones por parte del actor no es un instrumento apto para sostener la competencia restringida y de excepción.

4.3.-TUTELA DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA.-

Aunque la siguiente doctrina sentada por la Corte puede que resulte muy familiar para la legislación del Brasil, en la Argentina es una novedad significativa, que se consagre definitivamente en la doctrina judicial, los denominados intereses difusos (rebautizados por la Reforma de 1994 de la Constitución Nacional, como Derechos de Incidencia Colectiva), dentro de los cuales se encuadran los Derechos Ambientales.-

³² VERGA, Ángela c/ TAGSA SA, 20/06/2006, citado por **SABELLI, Héctor E**, artículo antes referido, JA, 2008- I, suplemento del fascículo n. 10, p. 38.-

³³ ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA c/ PROVINCIA DE SAN LUIS, 04/07/2006, expediente A. 1977, XLI, ver **SABELLI, Héctor E**, “Entre la convalidación de la emergencia y la defensa de los derechos. Un panorama de la jurisprudencia de la Corte en el año 2006”, JA, 2008- I, suplemento del fascículo n. 10, p. 38.-

En un Recurso de Hecho, interpuesto en los autos: "MINISTERIO DE SALUD y/o Gobernación s/ Acción de Amparo"³⁴, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, el 31/10/06, ensayó la siguiente clasificación de los Derechos de Incidencia Colectiva:

a) Derechos individuales: Que corresponden a los titulares de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible. La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, quien debe probar, indispensablemente, una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable.

b) Derechos de incidencia colectiva: Los derechos de incidencia colectiva tienen por objeto bienes colectivos son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las Asociaciones que concentran el interés colectivo y el Afectado.- En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. La petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna.-

Por esta razón se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.- En segundo lugar la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener repercusión sobre un patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera.

En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con la lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa. Puede afirmarse que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al defensor del pueblo, a las asociaciones y a los afectados y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.

c) Intereses individuales homogéneos: La Constitución Nacional admite una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo hay un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.

³⁴ **SEGUÍ, Adela:** en un Reseña de los votos del Doctor Ricardo LORENZETTI, que publicara en LL Actualidad, del 23/08/2007 y el 28/08/2007, señala que esta misma postura se desarrolló en la causa "Mujeres por la Vida Asociación sin fines de lucro- filial Córdoba c/ Poder ejecutivo Nacional- Ministerio de Salud de la Nación s/ amparo".-

Por último, una vez más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se enrola en una doctrina fuertemente humanista, de claro compromiso social, inspirada en la Defensa a ultranza de los Derechos Fundamentales del Ser Humano (entre los que se anota, a nuestro juicio, el Derecho Ambiental): Todos los individuos, dijo la Corte, “tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana y que esta Corte debe proteger”.

4.3.- OTROS FALLOS IMPORTANTES.-

No queremos cerrar este capítulo relativo a la jurisprudencia progresista de la Corte en cuestiones ambientales, sin dejar de mencionar dos fallos de indudable trascendencia en la materia.-

- a) “ASOCIACIÓN DE SUPERFICIARIOS DE LA PATAGONIA c/ YPF y otros s/ Daño Ambiental”³⁵, en virtud de la cual, la Corte hizo lugar a la apertura en demandas originarias, el 13/07/06, de una causa colectiva promovida por una ONG sobre recomposición del Daño Ambiental Colectivo (Daño al ambiente en sí mismo), provocado por la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas de la Cuenca Neuquina.- Esta causa, se promovió en forma de amparo ambiental y el Alto Tribunal la transformó en un proceso de conocimiento ordinario, por al envergadura de los daños ambientales alegados por la actora, lo que exigía un marco procesal más amplio.- La demanda además pretendía se adoptasen medidas a fin de evitar en el futuro este tipo de perjuicios y que las empresas demandadas erigieran el fondo de restauración ambiental previsto en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente 25675.- También la Asociación actora había solicitado una medida cautelar de no innovar a fin de lograr la inmediata cesación de los dañosos efectos al medio ambiente generados por su actividad, y en forma supletoria, se les ordene, contraten un seguro de cobertura suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental o integren un fondo de reparación.- La corte rechazó este pedido puesto que coincidía exactamente con la materia que sería objeto de la sentencia definitiva. Por último, la actora había solicitado también la citación como terceros de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa, Río Negro, Mendoza, y Neuquén, en tanto sus patrimonios ambientales se hallaban alcanzados por el daño alegado, medida a la que la Corte hizo lugar. En cambio, denegó la citación como tercero

³⁵**LUGONES, Narciso J.** “Una ventana que abre la Corte Suprema para el ambientalismo argentino”, Revista de Derecho Ambiental Nº 0, Noviembre 2004, p. 181, Lexis Nexis / Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina.- **MORELLO, Augusto M.- CAFFERATTA, Néstor A.** “Las medidas cautelares hoy”, Revista de Derecho Ambiental, Nº 0, Noviembre 2004, p. 175, Lexis Nexis/ Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina. **LAGO, Daniel A.**, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia v. YPF SA. Una batalla judicial ambiental inédita”, Revista de Derecho Ambiental Nº 2, Abril / Junio 2005, p. 243, Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina / Editorial Lexis Nexis,

del Defensor del Pueblo, con fundamento en que la demandante no mencionó siquiera las razones por las que consideraba necesaria la intervención de este funcionario.- Por último, este expediente judicial sufrió un traspie en su normal desenvolvimiento, tras la resolución de la Corte del 29/08/06, que en voto dividido, admite con razón, la excepción de defecto legal³⁶ interpuesto por la contraparte, por la oscuridad u omisiones en que incurre la demanda, en detrimento la garantía del debido proceso legal, y del derecho de defensa en juicio, las que se ordena deben ser subsanadas.-

- b) "VILLIBAR, Silvana Noemí c/ Provincia del CHUBUT y otros s/ recurso de hecho"³⁷, que admitió un amparo ambiental, y condenó a la provincia y a la empresa minera codemandada a paralizar los trabajos de exploración y explotación de la mina de oro, en la modalidad a cielo abierto, con utilización de cianuro, hasta tanto la Autoridad Provincial de aplicación convocara a la audiencia pública prevista en el Artículo 6º de la ley provincial 4032 y se pronunciara expresamente aprobando, modificando o rechazando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), presentado por la empresa minera, con sentencia del 17/04/07, centra su atención en la compleja cuestión de minería y medio ambiente, y el alcance de la jurisdicción local en la materia.- Fundamentalmente, en la concurrencia de aplicación de normas (leyes provinciales EIA 4032, 5001 de prohibición de la modalidad de minera a cielo abierto, con utilización de cianuro, leyes nacionales 24.585 modificatoria del Código de Minería y Ley General del Ambiente 25.675) que protegen el medio ambiente, tanto en el ámbito nacional, como provincial y local, las que no se excluyen, y exigen a las mineras, cumplir con estudios de impacto ambiental, y procedimientos de audiencias públicas, en miras de garantizar el desarrollo sustentable de la actividad. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Nación, sostuvo que estos procedimientos dispuestos por la normativa provincial, "no contradicen las leyes nacionales 24585 y 25675, dictadas con arreglo al artículo 41 de la CN, ya que la facultad que tienen las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, suponen agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada".
- c) También hubo fallos polémicos de la Corte Nacional, MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA c/ SHELL CAPSA Y OTROS³⁸, del 03/05/2007, por disposición de residuos peligrosos o recomposición del daño ambiental

³⁶ **PEYRANO, Jorge W.** "Peculiaridades de la excepción de defecto legal en un proceso colectivo ambiental", LL, 10 de diciembre 2006, p. 3.

³⁷ **ESAIN, José-GARCÍA MINELLA, Gabriela:** "Proceso y ambiente: Mucho más que (...) Corte a la contaminación", Revista de Derecho Ambiental Nº 7 Julio / Septiembre 2006, p. 220, Instituto el Derecho por un Planeta Verde Argentina / Lexis Nexis.

CAFFERATTA, Néstor A. "Minería y presupuestos mínimos del ambiente en un fallo ejemplar de la Corte", LL, 2007-C-1341.

³⁸ **SABSAY, Daniel A,** "Corte Suprema: Aspectos de la competencia y de los daños", LL, 11/03/2008, p. 1.- **PIGRETTI, Eduardo A.- CAFFERATTA, Néstor A.** "El abordaje como causa ambiental", JA, 2002-II, 821.

colectivo de una colisión de buques que derivó en un derrame de petróleo ocurrido frente a las costas de este Municipio de la Provincia de Buenos Aires. Y en el que la Corte Suprema de Justicia, en voto dividido, declaró la competencia para seguir el trámite de la causa, del Juzgado de 1º Instancia Comercial Federal Nº 3, donde se encuentra radicada la causa del abordaje.-

- d) Por último, es digno de resaltar que esta Corte, ha sabido interpretar a nuestro juicio, de manera adecuada, la legitimación activa de obrar del Defensor del Pueblo (OMBUDSMAN)³⁹, cuya intervención como dijo el doctor MAQUEDA responde a la facultad de promover acciones en las que la controversia se centra en la defensa del orden público social y en la vigencia de los derechos fundamentales, y encontrará su límite en la defensa del interés colectivo y general.

5.- COLOFÓN

Hemos presentado una síntesis del estado de desarrollo del Derecho Ambiental en Argentina. Siendo una disciplina en formación, nos contenta ver una proliferación de normas ambientales en los distintos niveles de gobierno, mediante Leyes, Decretos, Ordenanzas y resoluciones.- También conocer de la doctrina, progresista en la especialidad. Pero si debemos señalar un aspecto realmente extraordinario de la situación de la especialidad en nuestro país, nos quedamos con el esfuerzo, muchas veces Homérico, de la Justicia, por dar cabida a los intereses ambientales, por encima de otros intereses, igualmente valiosos, pero secundarios a la hora de dirimir conflictos medio ambientales. No olvidamos la labor de los tribunales inferiores, que han producido fallos señeros en la materia.

Sin embargo por la jerarquía institucional del Tribunal, y la calidad, valor e inteligencia de sus resoluciones, Y MUY ESPECIALMENTE LA DECISIÓN QUE DEMUESTRA LA CORTE EN LLEVAR ADELANTE UN SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CUENCA, ponen de manifiesto en esta línea de pensamiento, que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina encabeza esta revolución verde de la doctrina judicial⁴⁰.

³⁹ CORTE SUPREMA, 2005/05/24- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL, en La Ley Jurisprudencia de Derecho Administrativo, bajo la dirección de **GORDILLO, Agustín**, Febrero del 2005, p. 17, con nota de **MONTESI, Graciela- ORGAZ, Jorge**: “El Defensor del Pueblo de la Nación: cada vez más Defensor”. También, en DJ, 2005.2-483.-

⁴⁰ **LORENZETTI, Ricardo L**, “El paradigma ambiental”, p. 13, Tomo I, obra colectiva, “Perspectivas sobre Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad”, EUCASA, Universidad Católica de Salta, 2007.- **PIGNETTI, Eduardo A.**, “El derecho ambiental como revolución social político jurídica”, LL 28/09/2004, p. 1.- **CAFFERATTA, Néstor A.**, “El tiempo de las Cortes Verdes”, LL, 2007, B-423. **FRANCO, Pilar**: “El amanecer de la justicia ambiental”, TIERRAMÉRICA, PNUD / PNUMA, Reportaje, 17/12/2000, disponible en página de Internet. También, **PASSOS DE FREITAS, Vladimir** nos habla de los tribunales verdes.-